



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

**“M. SACIFIA c/C. R.905/909 s/CUMPLIMIENTO DE
REGLAMENTO DE COPROPIEDAD”**

J. 79 Sala “G” Relación Expte. n° 82299/2014/CA1

///nos Aires, julio de 2017.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- *Se alza la actora contra la providencia de fs. 134 por la cual el juez de grado no hizo lugar a la entrega de los fondos depositados en autos por su parte (conf. memorial de fs. 142/143 sin respuesta).*

II.- *Cabe precisar que en el caso se declaró de oficio la caducidad de la instancia (fs. 101) antes de que se trabara la litis (ni siquiera se había conferido el traslado de la demanda).*

Con posterioridad, se presentó el administrador del Consorcio demandado y pidió que se le entregaran los fondos consignados por el accionante en concepto de expensas, petición que -con buen tino- le fue denegada a fs. 121.

Sin embargo, luego peticionó el representante de la sociedad actora que por haber llegado a un acuerdo con la contraria se entreguen los fondos a su parte, pedido que el juzgado también rechazó, inexplicablemente pues se trataba de la misma persona que los había depositado y pedía su reintegro, y esta solución motivó las quejas del peticionario.

III.- *Como bien lo pone de manifiesto el recurrente, el deudor tiene derecho a desistir de la consignación antes de que la acepte el acreedor o de que haya sido declarada válida (arts. 761 del Código Civil y 909 del Código Civil y Comercial); y en el caso ningún efecto poseía la presentación del demandado posterior a la declaración de caducidad de la instancia.*

Concluido el proceso mediante ese modo anormal, con anterioridad incluso a que se trabara la litis, se imponía como lógica



consecuencia la devolución de los fondos a la misma parte que los había depositado, por lo que carece de sustento la negativa fundada en el estado del trámite o en la falta de presentación de un acuerdo de partes que, en razón precisamente de la caducidad decretada, tampoco habría surtido efecto alguno en el marco del presente proceso.

Por lo demás, la modificación del objeto de demanda presentada a fs. 98/99 tampoco obsta al reintegro pretendido, si no existe constancia de que se haya promovido el juicio de consignación que el actor anunció iniciaría por separado, no se cumplió con el desglose de las boletas de depósito ordenado a fs. 100 y los fondos continúan a nombre de estos autos y a disposición del juez de grado.

De modo que corresponde revocar la providencia en cuestión y disponer que, al volver los autos, se adopten los despachos pertinentes para proceder a la entrega de los fondos a la misma persona que los ha depositado, previa verificación por el juzgado de los datos pertinentes de la cuenta de autos y exactitud del monto total depositado, como también del correcto ingreso de la tasa de justicia.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE**: Revocar con estos alcances la providencia de fs. 134. Sin costas e alzada por tratarse de una medida dictada de oficio y no haber mediado oposición. Regístrese, notifíquese por secretaria al apelante en su domicilio electrónico (ley 26.685 y Acord. 31/11 y 38/13 CSJN); cúmplase con la Acordada 24/13 de la Corte Suprema y devuélvase. Por estar vacante la vocalía n° 20 integra la Sala la Dra. María Isabel Benavente, pero no interviene por hallarse en uso de licencia (Res. 707/17 y 1084/17 de esta Cámara, y art. 109 RJN).-

Carlos Alfredo Bellucci

Carlos A. Carranza Casares

